

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número corriente 25
céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudica-
ción, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Complemento obligado del decreto sobre res-
tricción del consumo de gasolina, es el estableci-
miento del impuesto o recargo de restricción que
será aplicado a los consumidores de dicho pro-
ducto, no exentos del pago del mismo, durante el
tiempo que las circunstancias así lo aconsejen.

Siendo el objeto de este recargo producir efec-
tos de restricción en el consumo, su cuantía debe
fijarse en armonía con el fin propuesto, y produ-
cir, por tanto, las consecuencias económicas que
en los actuales momentos son necesarias a la
Nación.

Por último, teniendo en cuenta que no hacien-
do extensivo este impuesto a las mezclas de ga-
solina, se desvirtuaría el objeto que se persigue,
debe aplicarse también dicho impuesto a los car-
burantes en los que la gasolina es parte inte-
grante.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se establece, con caracter
transitorio, el impuesto de restricción sobre el
consumo de gasolinas y sus mezclas en cuantía
de una peseta con sesenta y cinco céntimos por
litro, y en beneficio del Estado.

Están obligados al pago de este impuesto ex-
clusivamente los consumidores que determina el
decreto de esta misma fecha sobre restricción del
consumo de gasolina.

Artículo segundo. La Compañía Arrendataria
del Monopolio de Petróleos, S. A. recaudará el
importe del impuesto a que se refiere el artículo
anterior liquidándolo íntegro mensualmente al

Tesoro, sin que su importe se compute con el
producto líquido de la renta a los efectos del pre-
mio que establece la cláusula undécima del con-
trato entre el Estado y la Campaña Arrendata-
ria del Monopolio de Petróleos, S. A.

Artículo tercero. El impuesto de restricción
se hará efectivo a partir del día catorce del co-
rriente mes.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en
Madrid a trece de Mayo de mil novecientos cua-
renta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 14.)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

Las especiales circunstancias creadas por el
actual conflicto internacional, obligan a adoptar
medidas restrictivas en los consumos de los pro-
ductos de importación, especialmente los petro-
líferos, que por insuficiencia de la producción
nacional exigen en buen orden económico y de
previsión, que, aunque sea con carácter transito-
rio, se limite su consumo al indispensable a las
necesidades nacionales con un análisis previo
que determine las aplicaciones superfluas o de
lujo y aquellas otras absolutamente precisas pa-
ra el desenvolvimiento económico del país, y con
una fiscalización constante que asegure el cum-
plimiento de cuanto se disponga y, al propio
tiempo, permita determinar las rectificaciones
que convenga hacer en las bases y preceptos que
se establezcan en un principio para el suministro
de tales productos.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Un Centro único, con la denominación de «Parque móvil de Ministerios civiles», adscrito al Ministerio de la Gobernación, abarcará todos los servicios de vehículos automóviles afectos a los distintos departamentos ministeriales, con excepción de los de Ejército, Marina y Aire y los provinciales de Obras públicas. A ese Parque corresponde la reposición, reparación, entretenimiento y aprovisionamiento de los vehículos de plantilla de los Ministerios, ingresando en él los que actualmente excedan del número que a cada cual se asigne. También dependerá del citado Parque móvil todo el material automóvil adscrito a los servicios de la Dirección general de Seguridad. El Parque móvil de la Guardia civil se fundirá con el Móvil de Ministerios civiles.

Artículo segundo. Mediante propuesta aprobada por Consejo de Ministros, formulada por cada uno de los Ministerios, se fijará el número de coches de representación que en cada departamento debe haber, correspondientes a los Ministros, Subsecretarios y a los Directores generales y autoridades que se estime tuvieran necesidad de ellos, en razón de los servicios que tuviesen a su cargo. Salvo los coches asignados a los Ministros y los de su escolta, todos los demás tendrán limitados sus recorridos mensuales, variando su cuantía en razón del cargo a quienes estén adscritos. Tampoco tendrán limitación en su consumo o recorrido, los vehículos de S. E. el Jefe del Estado, así como los de cargo o servicio en sus Casas militar y civil. Las anteriores limitaciones son aplicables íntegramente a todos los Ministerios, con inclusión de los de Ejército, Marina y Aire.

Artículo tercero. La Secretaría general de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, evaluará el número de coches de representación y servicio y cuantía de sus recorridos ajustándose a las normas que rijan para los Ministerios, sometiendo a la aprobación del Gobierno para que puedan suministrarse las tarjetas de aprovisionamiento y talonarios de vales para los automóviles de cargo o servicio que hayan de mantener.

Artículo cuarto. Ningún coche de propiedad particular podrá ser, ni aun temporalmente, provisto de documentación oficial, ni ser aprovisionado, entretenido o recompuesto por los Parques de Ministerios civiles, Ejército, Marina, Aire y Obras públicas, aun cuando su propietario desempeñe cargo con derecho a uso de automóvil de representación.

Artículo quinto. Independientemente de los

vehículos de representación oficial se adscribirán a cada departamento un cierto número de coches de servicio de carácter exclusivamente oficial, en número proporcionado a las necesidades de cada departamento, y que se fijará mediante igual requisito que el establecido para los coches de representación.

No se considerarán como «coches de servicio» los vehículos adscritos a las plantillas de cuerpos y servicios dependientes de los Ministerios de Gobernación, Ejército, Marina o Aire, que precisen de ellos para el buen desempeño de las funciones que les están encomendadas. Estos coches se llamarán de «dotación».

Artículo sexto. Los coches de servicio de todos los Ministerios estarán pintados de color gris, con el rótulo «Servicio oficial» estampado con letras de cinco centímetros de altura en sus portezuelas y parabrisas y no podrán utilizarse para otros cometidos que los oficiales, cuando sean absolutamente necesarios para el cumplimiento de un acto o una misión oficial, no estando, por tanto, adscritos a persona o cargo alguno.

Igualmente los coches de «dotación» pintados también de color gris, llevarán visibles en sus puertas y parabrisas el emblema del Arma, Cuerpo o servicio de cuya plantilla formen parte y el rótulo en letras de las dimensiones antes indicadas, del nombre o número de la unidad y clase de ésta.

Artículo séptimo. En cada departamento ministerial o centro se designará la persona u organismo encargada del servicio, directamente responsable de las infracciones que se cometan en el cumplimiento de estas normas. Dicha persona u organismo interesará del Parque móvil de Ministerios civiles o Ministerio de Hacienda los talonarios de vales para los automóviles de representación o servicio que tengan autorizados.

Artículo octavo. A los vehículos de los Ejércitos de Tierra y Mar se los aplicará, respectivamente, lo dispuesto en la orden de 15 de Noviembre último sobre utilización del material automóvil del Ejército y de 7 de Diciembre sobre organización del servicio de transporte del Ministerio de Marina. Las citadas disposiciones podrán ser anuladas o modificadas si las circunstancias o las enseñanzas que se dedujeran de su aplicación así lo aconsejasen.

Artículo noveno. Los vehículos particulares de carácter industrial, líneas de transportes y taxímetros dispondrán mensualmente de un cupo de gasolina en relación con la potencia del motor y servicio que realicen.

Por vehículos de carácter industrial se entenderán únicamente aquellos camiones, camionetas

y vehículos acondicionados para el transporte de doce o más personas, que se consideren por las Jefaturas de Industria absolutamente necesarios para la buena gestión y marcha de las mismas, así como para el desarrollo del comercio o de cualquier empresa que contribuya al incremento de la riqueza nacional. La concesión de la documentación que lo acredite se hará a petición del Director o gerente de la empresa o del particular, mediante declaración jurada acompañada de la documentación que para el caso se juzgue necesario aportar por las referidas Jefaturas de Industria.

A los efectos de este artículo, se considerarán también como vehículos de carácter industrial los coches ligeros propiedad de Médicos que tengan reconocido el beneficio de excepción en la patente nacional, siempre que ostenten en lugar visible del coche y en la forma reglamentaria la referida condición.

Para la fijación de cupos y para obtener de las Jefaturas de Industria la tarjeta de aprovisionamiento mediante la cual las Agencias de C. A. M. P. S. A. facilitarán a sus poseedores los vales a precio corriente, presentarán los interesados en las Jefaturas de Industria la oportuna declaración exponiendo las razones en que fundan la necesidad de que el vehículo circule y detallando las características del motor, carrocería y servicio, con arreglo a cuyos datos las Jefaturas de Industria fijarán el cupo mensual de gasolina. En las líneas de transporte de viajeros o mercancías se indicará por los interesados el número de coches de reserva. En los taxímetros para la evaluación del cupo mensual sólo se tendrá en cuenta el recorrido dentro de las poblaciones.

Los industriales que necesiten el empleo de gasolina para su industria deberán igualmente solicitar, por medio de declaraciones, de las Jefaturas de Industria, la tarjeta de aprovisionamiento, en la que se fije el cupo mensual que de este producto necesiten.

De la falsedad en las declaraciones serán responsables las empresas o entidades que las extiendan.

Artículo décimo. Los propietarios de tractores agrícolas, grupos moto-bomba y demás motores movidos por gasolina y destinados a servicios agrícolas deberán igualmente proveerse de las oportunas tarjetas de aprovisionamiento por medio de declaraciones juradas presentadas en las oficinas provinciales del Servicio Agronómico, quienes fijarán los cupos, teniendo en cuenta la potencia de los motores y servicios en que se utilicen.

Artículo undécimo. Las embarcaciones a motor, canoas, gasolineras, etc., dedicadas a servicios industriales serán también sometidas al régimen de cupo mensual que se fijará para cada una, en razón de su empleo y potencia de motor, por las Comandancias de Marina, las que facilitarán a los interesados las correspondientes tarjetas de aprovisionamiento.

Artículo duodécimo. Los consumidores comprendidos en los tres artículos anteriores abonarán la gasolina que tengan asignada como cupo en las tarjetas de aprovisionamiento al precio corriente y mediante entrega de vales. La extracción de mayor cantidad que el cupo asignado la satisfarán en metálico al precio corriente, aumentado con el impuesto de restricción que se crea por la ley de esta misma fecha.

Artículo décimotercero. Los vehículos de propiedad particular sin carácter industrial que satisfagan patente nacional de las clases A y D., así como las embarcaciones o naves de recreo, abonarán toda la gasolina que consuman en metálico al precio corriente, aumentado con el impuesto de restricción.

Artículo décimocuarto. La distribución y entrega de los talonarios de vales de autorización de compra a los poseedores de tarjeta de aprovisionamiento de gasolina al precio corriente, será efectuada en las Agencias de C. A. M. P. S. A., previa presentación de la mencionada tarjeta y pago en metálico de los vales.

La primera vez serán entregados, a los interesados que así lo deseen, los talonarios de vales de autorización de compra correspondientes a dos meses, debiendo en el transcurso del segundo mes recoger los talonarios correspondientes al tercer mes, y así sucesivamente.

Artículo décimoquinto. Los suministros de gasolina para los vehículos oficiales de los Ministerios civiles y de los tres militares, se hará exclusivamente en surtidores fijos, designados previamente para ello, siendo distintos los que lo hagan a los primeros, de los asignados a los otros tres.

Artículo décimosexto. Las Representaciones de países extranjeros deberán solicitar directamente por medio de declaraciones, las tarjetas para los vehículos que tengan a su servicio, indicando características de los mismos y personas a quienes prestan servicio. Estos vehículos utilizarán los talonarios de vales, previo pago, suministrados por C. A. M. P. S. A., pero satisfaciendo su importe en divisas extranjeras y en la cuantía y condiciones de reciprocidad que nuestros Representantes en el extranjero disfruten.

Artículo décimoséptimo. Los súbditos ex-

tranjeros propietarios de vehículos de matrícula también extranjera que quisieran viajar por territorio nacional, obtendrán a su paso por la frontera, en las Delegaciones que en ella habrá de establecer la C. A. M. P. S. A., tarjeta de aprovisionamiento vales de autorización de compra por la cantidad de esencia que calculen pudieran necesitar en su recorrido, abonándolos en el acto y debiendo hacerlo en moneda extranjera de uso frecuente al cambio oficial. Dichos vales los entregarán en los surtidores a cambio de la gasolina que adquieran. En las Delegaciones provinciales de la C. A. M. P. S. A. podrán renovar los citados vales, si hubieran consumido los extraídos al pasar la frontera, debiendo hacerlo también en moneda extranjera. Por moneda extranjera de uso frecuente se entenderá la que designe el Instituto Español de Moneda extranjera.

Artículo décimo octavo. Los Ayuntamientos y Diputaciones someterán a la aprobación del Ministerio de la Gobernación propuesta de los vehículos de representación, servicio o dotación que tuvieran necesidad de utilizar en sus atenciones y necesidades. Dicho Ministerio, ajustándose a cuanto este decreto establece respecto a las tres clases de vehículos, señalará la plantilla de cada organismo e interesará del de Hacienda la extensión de las tarjetas de aprovisionamiento y vales de adquisición de gasolina.

Artículo décimo noveno. Se autoriza a la Presidencia del Gobierno y a los Ministerios correspondientes para dictar las disposiciones necesarias al desarrollo de este decreto.

Disposición transitoria. El presente decreto deberá estar plenamente aplicado el primero de Julio próximo. Entre tanto se adoptan las pertinentes medidas ejecutivas, el régimen de ventas continuará como al presente, pero desde el día catorce de Mayo actual todos los consumidores no oficiales satisfarán el impuesto de restricción creado por ley de esta fecha.

A partir del primero de Julio de mil novecientos cuarenta, los consumidores no oficiales sometidos en virtud del presente decreto a régimen de cupo mensual dejarán de satisfacer el impuesto de restricción. Durante los meses de Julio a Diciembre próximo, ambos inclusive, los consumidores no oficiales sometidos a régimen de cupo mensual, adquirirán los vales representativos de dicho cupo con descuento de treinta y cuatro céntimos por litro, en compensación de lo dispuesto en el párrafo anterior y entendiéndose, al efecto de las relaciones entre el Estado y la C. A. M. P. S. A., que dicho descuento de treinta y cuatro céntimos por litro recae sobre el impuesto ordinario establecido por las leyes de

diecisiete de Marzo de mil novecientos treinta y dos y veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.

El período transitorio para el consumo de gasolina de los «taxímetros» se regulará por lo dispuesto en el presente párrafo. El primero de Junio próximo deberán estar fijados los cupos de consumo de los «taxímetros» y expedidas las correspondientes tarjetas de aprovisionamiento, con el fin de que pueda aplicarse cuanto se dispone en los artículos noveno y duodécimo de este decreto. Desde el catorce de Mayo corriente hasta el primero de Junio próximo, los «taxistas» abonarán el impuesto de restricción. Durante los meses de Junio y Julio próximos, los vales de adquisición de gasolina que obtengan los «taxistas» sobre las tarjetas de aprovisionamiento, se liquidarán con descuento del impuesto ordinario de treinta y cuatro céntimos litro. Durante el mes de Agosto próximo el descuento se operará sobre la mitad de los vales.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a trece de Mayo de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 14.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: La orden reglamentaria de 6 de Octubre último dictada para la aplicación del régimen sobre subsidio de vejez, reconoce en su artículo 29 el derecho de los titulares de cuentas y libretas de capitalización que hubieren efectuado imposiciones al amparo del apartado c) del artículo 27 del reglamento de 21 de Enero de 1921, a retirar estos saldos, condicionando su entrega a que la petición se formulase con anterioridad a 1.º de Enero de 1940.

Transcurrido el tiempo previsto para el ejercicio de tal derecho, se advierte que numerosos interesados no acudieron oportunamente a solicitar el reintegro de sus aportaciones, debido, en unos casos, a defectos de información, y en otros, a interpretaciones improcedentes de las normas establecidas.

La aplicación estricta de la disposición comentada privaría a los titulares del reembolso de un pecunio de su exclusiva pertenencia, ya que fué logrado con imposiciones personales voluntarias y conseguido mediante actos de previsión y ahorro dignos de toda consideración.

En atención al origen de tal crédito, y teniendo presente que con la simple rectificación de una norma accesoria es posible rehabilitar un derecho fundamentalmente reconocido en la orden de

6 de Octubre último, es por lo que este Ministerio declara habil un plazo, que expirará el día 31 de Julio próximo, durante el cual podrán, los trabajadores a quienes afectan los párrafos segundo y tercero del artículo 29 de la orden de 6 de Octubre próximo pasado, reclamar el importe de sus cuentas y libretas de capitalización.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 8 de Mayo de 1940.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. señor Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 11.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo del máximo interés atender a la explotación de una riqueza que ejerce transcendente influencia en la Economía Nacional dada su cuantía y a las necesidades a que satisface, cual es la apicultura forestal como aprovechamiento de los montes públicos;

Considerando que su carácter de pequeña industria, requiere una continua acción en los montes de quienes la ejerzan;

Considerando que es conveniente articular la incorporación de la juventud al campo, fomentando su afición al darle ciertas preferencias en la adjudicación de concesiones de esta naturaleza a las distintas organizaciones de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.,

Este Ministerio, al objeto de regularizar la explotación apícola de los montes públicos, ha dispuesto:

1.º Las Jefaturas de los Distritos forestales incluirán en los planes anuales las correspondientes propuestas de aprovechamiento apícola de que sean susceptibles los montes a su cargo.

2.º Las concesiones se harán por periodos de diez años, como máximo, con la obligación de abonar un canon anual no menor de cinco pesetas por colmena. El disfrute, se adjudicará al mejor postor, en pública subasta, con sujeción a las prescripciones reglamentarias, otorgándose el derecho de tanteo en todas ellas a las organizaciones de F. E. T. y las J. O. N. S.

3.º Será requisito indispensable el empleo de las colmenas del sistemas movilista. Las colonias apiarios o colmenares comprenderán grupos de hasta cincuenta colmenas cada uno, y la superficie ocupada por cada grupo no será mayor de cuatro áreas.

4.º La concesión dará derecho a la ocupación del terreno necesario, que deberán ser cercado de pared de dos metros, por lo menos de altura, pu-

diéndose establecer un colmenar por cada cien hectáreas de extensión de monte público.

5.º Los colmenares serán precisamente instalados en los rasos de los montes, sin que pueda cortarse ni un solo árbol para facilitar su acomodo.

6.º Los colmenares estarán sometidos a la inspección del personal del Servicio de Montes, teniendo el mismo libre entrada en los colmenares en cualquier circunstancia, acompañados del concesionario o quien lo represente.

7.º Todo colmenar atacado de la enfermedad llamada «loqueviscosa» deberá ser arrasado y destruido por completo.

8.º La resistencia del concesionario a la inspección del personal o el incumplimiento de las disposiciones profilácticas que se dicten se castigarán con multas de 25 a 50 pesetas, y, finalmente con la rescisión del contrato con pérdida de la fianza reglamentaria. Se castigará el establecimiento fraudulento de colmenares, y en caso de reincidencia, se procederá a su destrucción o incautación.

9.º Se aprovecharán las salidas del personal para formar la estadística de la riqueza natural de los montes en productos apícolas así como el estudio de la flora melífera de los mismos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 8 de Mayo de 1940.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. señor Director general de Montes Caza y Pesca fluvial.

(B. O. del E. del día 11.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo Sr.: A efectos de la ordenación de transportes, encomendada a la Dirección general de Ferrocarriles por las órdenes de 1.º y 9 de Diciembre de 1939, y de acuerdo con la propuesta hecha por esta misma Dirección como consecuencia del estudio llevado a cabo en la Junta Superior de Transportes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los transportes de mercancías en general quedarán clasificados en los conceptos siguientes:

A).—*Muy urgentes*

Transportes que sean declarados como tales en cada caso concreto por la Dirección general de Transportes del Ejército, por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, o por la Dirección general de Ferrocarriles.

B).—*Urgentes*

1.º Transportes militares declarados urgen-

tes en cada caso por la Dirección general de Transportes del Ejército.

2.º Artículos alimenticios susceptibles de rápida avería (géneros frescos) y los transportes de carbón intervenidos por la Subcomisión Reguladora de Combustibles o Sólidos, transportados en ciclos permanentes.

3.º Transportes de interés nacional, que circunstancialmente sean declarados urgentes por la Comisaria general de Abastecimientos y Transportes o por la Dirección general de Ferrocarriles.

C).—*Preferentes*

1.º Trigos, harinas, aceites, carbones no comprendidos en el grupo B) 2.º

2.º Ganado vivo de abastos, azúcar, legumbres, arroz, frutas, hortalizas, no comprendidas en el B) 2.º; cereales y harinas panificables, piensos, patatas, sal, abonos, cementos, chatarra, material y ganado del Ejército (transportes militares), otros artículos que en cada caso determinen la Comisaria general de Abastecimientos y Transportes o la Dirección general de Ferrocarriles.

D).—*Ordinarios*

Transportes no incluidos en los tres grupos anteriores.

Artículo 2.º Toda declaración de urgencia o preferencia que decreten la Dirección general de Transportes del Ejército o la Comisión general de Abastecimientos y Transportes, se comunicará por dichos organismos a la Dirección general de Ferrocarriles, para la ejecución del transporte.

Artículo 3.º Son transportes militares los que se realicen con la documentación reglamentaria militar.

Artículo 4.º No se podrá facilitar ningún vagón para el cargue, tanto a entidades oficiales como a particulares, sin que se halle inscrita previamente la petición en el registro de la estación de origen.

En los transportes militares, la orden escrita o telegráfica que reciban las estaciones reglamentariamente, debidamente archivada, podrá sustituir y equivaldrá al pedido de vagones en el registro a los efectos de prelación por antigüedad.

Artículo 5.º El suministro de material en cada estación se efectuará en la siguiente forma:

a) Para transportes muy urgentes y urgentes, fuera de turno.

Dentro de ellos, el orden de prelación será aquel con que aparecen citados en el artículo 1.º

Se utilizará el material disponible en la estación, y, si no fuera suficiente, se arbitrará inmediatamente el necesario.

b) El setenta por ciento (70 por 100) del material que reste después de servidos los transportes a que se refiere el apartado anterior, se aplicará a los transportes preferentes indicados en el apartado C) de la regla primera, asignando la mitad a cada uno de los grupos primero y segundo de dicho apartado.

En cada uno de estos dos grupos, la distribución de material se hará a razón de dos vagones por remitente y siguiendo el orden de antigüedad en la petición. A estos efectos, se tendrán en cuenta las instrucciones dictadas por orden circular de 30 de Enero de 1924.

c) Con el treinta por ciento (30 por 100) del material restante se atenderá primero al cargue de mercancías de detalle, y el que quede sobrante se distribuirá entre los pedidos del turno ordinario en la forma reglamentaria.

d) En aquellas estaciones en las que pudieran surgir las desproporciones a que hace referencia la orden de 26 de Noviembre de 1924, podrá la Dirección general de Ferrocarriles alterar las proporciones indicadas hasta restablecer el equilibrio.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 10 de Mayo de 1940.—PEÑA BOEUF.—Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(B. O. del E. del día 13.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Ayuntamientos.—Circular

El artículo 18 de la ley de Utilidades, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, obliga a los Ayuntamientos a presentar dentro del mes de Enero de cada año, copia literal certificada de su presupuesto de gastos en la parte referente a sueldos, dietas, gratificaciones, etc., de los empleados activos y pasivos de los mismos.

Y habiendo sido reclamado este servicio en el mes de Diciembre último, y siendo muchos los Ayuntamientos que aun no lo han cumplimentado; les prevengo que de no verificarlo en el plazo de cinco días a partir del día de su publicación de esta circular en el *Boletín* de la provincia, sin nuevo aviso, se les impondrán las penalidades reglamentarias.

Soria 15 de Abril de 1940.—El Administrador de Rentas públicas, Juan Marco. 949

Ayuntamientos

AGREDA 924

Con el fin de proveer las plazas que existen vacantes en la plantilla de empleados de este Ayuntamiento, y asimismo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la orden de 30 de Octubre de 1939, se anuncian las siguientes:

Encargado de la Banda de Música y de los Servicios de la Depositaria municipal.—Sueldo anual de 3.000 pesetas. Se proveerá por oposición restringida entre ex Combatientes que reúnan los requisitos exigidos por la orden de 30 de Octubre último. El programa que ha de servir de base para la provisión de esta plaza, es el que se detalla en la disposición adicional primera de la citada orden y, además, el siguiente:

Ejercicios de mecanografía de párrafos dictados por el Tribunal. Ejercicios de lectura de las siete claves musicales que componen el solfeo.

Ejecutar en el piano una obra designada por el Tribunal y otra de libre elección.

Dirigir con la Banda de Música otra obra que será señalada asimismo por el Tribunal.

Antes de entrar al desempeño del cargo, se constituirá fianza de 10.000 pesetas.

Vigilante de Depósito municipal.—Sueldo anual de 1.200 pesetas, casa, luz y disfrute de una huerta. Se proveerá mediante concurso entre individuos pertenecientes al Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados por la Patria. Las solicitudes para esta plaza deberán dirigirse a la Comisión provincial del referido Cuerpo, que es quien ha de formular la correspondiente proposición con arreglo al artículo 1.º de la orden de 7 de Diciembre de 1939.

Encargado de la limpieza pública y recogida de basuras.—Sueldo anual de 2.007'50 pesetas. La prestación del servicio habrá de realizarse con una caballería y un carretillo, que deberán disponer los aspirantes. El servicio se prestará durante la mañana, terminando diariamente en cuanto se hayan recogido las basuras depositadas por los vecinos en la vía pública.

Se proveerá mediante concurso entre ex Combatientes.

Recaudador de arbitrios municipales y Administrador del matadero municipal.—Sueldo anual 1.200 pesetas más 1.200 pesetas de premio de cobranza, que hacen un total de 2.400 pesetas.

Esta plaza se proveerá por oposición con arreglo a lo dispuesto en el num. 3.º de la orden del

Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939. A ella podrán acudir todos los españoles mayores de 18 años y menores de 35, que reúnan los requisitos exigidos en la citada orden.

El programa que ha de servir de base a la oposición es el que se detalla en la disposición adicional primera de la orden citada. Para el desempeño del cargo será requisito indispensable constituir previamente la fianza de 5.000 pesetas.

Los ejercicios para las oposiciones a las plazas que hayan de cubrirse por este sistema, comenzarán el día 20 de Septiembre próximo.

Para solicitar las plazas expresadas, los aspirantes deberán presentar instancia en la Secretaría municipal, en la que se exprese la plaza a que aspiran y a la cual deberá acompañarse la siguiente documentación: Certificación de nacimiento; certificación médica que acredite ser el solicitante físicamente útil para el cargo a que aspira; certificación de ex-Combatiente en las plazas que se provean por este turno; certificación negativa de antecedentes penales, y certificación de indudable adhesión al Movimiento Nacional.

El plazo de admisión de solicitudes expira el día 20 de Junio próximo.

Los que aspiren a plazas que han de ser cubiertas por oposición, deberán abonar al presentar la solicitud la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos.

Los aspirantes a la plaza, que ha de ser cubierta entre Caballeros Mutilados, deberán dirigir las solicitudes a la Comisión provincial del Cuerpo.

En la celebración de las oposiciones y en todo lo relativo a la provisión de vacantes, se observará con todo rigor lo dispuesto en la orden de 30 de Octubre último.

Agreda 8 de Mayo de 1940.—El Alcalde, Esteban Sevillano.

REZNOS 935

Existiendo paralizada la cantidad de 4.424'57 pesetas, que existen en poder de este Pósito municipal, se anuncia al público a fin de que durante el plazo de diez días cuantos deseen obtener préstamos lo soliciten de este Ayuntamiento o del Servicio Nacional de Pósitos (Madrid), ajustándose a lo que determina el vigente reglamento de este nombre.

Reznos 11 de Mayo de 1940.—El Alcalde Enrique Espuelas.

PIQUERA DE SAN ESTEBAN 928

Existiendo paralizada en arcas de este Pósito

la cantidad de 475'05 pesetas, disponibles para su reparto entre los labradores de este término municipal, se anuncia al público a fin de que aquel que lo desee pueda solicitarlo dentro de diez días, bien de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos, debiendo ajustarse para ello a lo determinado por el vigente reglamento de Pósitos.

Piquera de San Esteban 8 de Mayo de 1940.—
El Alcalde, Juan Ruperez

VILLASECA DE ARCIEL 939

Hallándose paralizadas en poder del Servicio Central de Pósitos 2.328'30 pesetas correspondientes del Pósito de este pueblo, se anuncia su reparto a fin de que los que deseen dinero puedan solicitarlo de este Ayuntamiento o del Servicio Nacional de Pósitos en el plazo de diez días, con arreglo al reglamento del ramo.

Villaseca de Arciel 10 de Mayo de 1940.—El Alcalde, Andrés Blasco.

BELTEJAR 944

El Ayuntamiento de mi presideencia tiene acordado anunciar a concurso para su provisión en propiedad de la plaza de Guarda municipal de campo, con el haber anual de 500 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos.

A este concurso podrán acudir los Caballeros Mutilados y ex Combatientes que reúnan las condiciones necesarias, exigiendo saber leer y escribir y formular una denuncia, debiendo observar lo dispuesto en la ley de 25 de Agosto de 1939. En el caso de no presentarse aspirantes de un grupo se trasladará de unos a otros.

El plazo para solicitarlo es de quince días contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo acompañar los solicitantes documentos que justifiquen sus méritos de guerra.

Beltejar 10 de Mayo de 1940.—El Alcalde, Florentino Cosin.

ALMAZUL 947

Hallándose paralizadas en arcas del Pósito municipal del agregado Zárabes, la cantidad de 605'69 pesetas, se anuncia su reparto por medio del presente, para que cuantos deseen obtener préstamos lo soliciten de esta Alcaldía o del Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días a contar del siguiente en que aparezca publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Almazul 13 de Mayo de 1940.—El Alcalde, Dámaso Tovar.

técnicos y subalternos de los Ayuntamientos de esta provincia que se relacionan a continuación, aprobadas por las respectivas Corporaciones municipales, y que se publica en cumplimiento de la orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939 y circular del Gobierno civil de fecha 15 de Diciembre del mismo año:

LA REVILLA DE CALATAÑAZOR

Administrativos.—Un Secretario.

Técnicos.—Un Médico, un Practicante, un Farmacéutico y un Veterinario, en agrupación con otros municipios.

BARCONES

Administrativos.—Un Secretario.

Técnicos.—Un Médico, un Veterinario y un Farmacéutico.

Subalternos.—Un Alguacil y un Guarda.

LAINA

Administrativos.—Un Secretario.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario, en agrupación con otros municipios.

Subalternos.—Un Alguacil Voz pública encargado de regir el reloj.

ALCUBILLA DE AVELLANEDA

Administrativos.—Un Secretario, en agrupación con otro municipio.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario, en agrupación con otros municipios.

FUENTELESAZ DE SORIA

Administrativos.—Un Secretario, agrupado con otro municipio.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario, en agrupación con otros municipios.

JUBERA

Administrativos.—Un Secretario.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario, en agrupación con otros municipios.

Subalternos.—Un Alguacil.

VILLAR DE MAYA

Administrativos.—Un Secretario y un Depositario.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario, en agrupación con otros municipios.

Subalternos.—Un Alguacil.

CARRASCOSA DE ABAJO

Administrativos.—Un Secretario.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario, en agrupación con otros municipios.

PORTELRUBIO

Administrativos.—Un Secretario, en agrupación con otro municipio.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario, en agrupación con otros municipios.

Subalternos.—Un Alguacil.

PLANTILLAS de funcionarios administrativos,

SORIA.—Imprenta provincial.